

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado el 13 de julio de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 6 de julio hogaño, dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir “a los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de “*aportar un dictamen pericial si lo considera necesario*”.

Lo anterior, señalando en todo caso la Corte, que:

*“El interés que debe acreditarse para acudir al remedio extraordinario se circunscribe «al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo», subrayando que **en el evento en que la sentencia cuestionada sea íntegramente***

desestimatoria de los pedimentos del libelo, «su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión (CSJ AC 5 sep. 2013, rad. n.º 2013-00288-00, reiterado en AC1698-2015, AC41847-2017 y AC 4387-2019, entre otros).

(...)

2.3. **Tratándose de perjuicios extrapatrimoniales** ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que **la determinación del interés para la procedencia del recurso de casación está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el libelo genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que generalmente sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.**

Es que, cabe reiterar, que **para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (arbitrium iudicis), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.** Así acontece con el daño moral que carece de una valoración pecuniaria objetiva en sentido estricto, lo cual justifica que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, y le otorgue una prestación económica acorde con los topes o límites establecidos por esta Sala.

En este sentido los parámetros jurisprudenciales son guía no solo para liquidar los perjuicios inmateriales, sino también para establecer el interés del recurrente.

4. En tal orden de ideas, **cuando las pretensiones por daño extrapatrimonial contenga una condena superior a la decantada por la Sala como monto indemnizable por las categorías correspondiente, el valor reclamado en la demanda NO SIRVE para cuantificar el interés del recurrente en casación, pues ello no sólo atentaría contra la naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que conllevaría a que pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas ya mencionadas, abriera camino a un recurso limitado como lo es el extraordinario de casación (AC1325-2020).**

Es decir, en los asuntos en los que existan **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales DEBEN TENERSE EN CUENTA DOS REGLAS DISTINTAS; para los primeros, cuando la resolución de las pretensiones sea absolutamente negativa, generalmente se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda actualizadas al momento de la sentencia a menos que exista otro elemento de juicio en el expediente que los soporte, mientras que los segundos se calcularán con base en los límites fijados por la jurisprudencia de la especialidad, de acuerdo al caso concreto**¹. (Resaltado fuera del texto)

Y como nota adicional en asuntos como el que ocupa la atención de este Tribunal, esa Alta Corporación enseña:

“Ahora, en los litigios donde se persigue la declaratoria de **responsabilidad civil extracontractual** y la reparación de los «daños» ocasionados por el hecho «perjudicial», entre las víctimas -reclamantes- se conforma un **«litisconsorcio facultativo»**. Es decir, éstas son «todas y cada una, acreedoras de una prestación resarcitoria emancipada de las demás, y el agente dañador se constituye en deudor de tantos créditos indemnizatorios como personas hayan tenido que soportar las secuelas negativas de su conducta»

¹ CSJ AC275-2022, 8 feb. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2021-04468-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

(AC4043-2021). Y ello es así porque «es posible que el juez disponga soluciones distintas para cada uno de aquellos; de ahí que sea ineludible cuantificar el interés para recurrir de forma individual». De manera que, **ante este supuesto, no es posible englobar todas las pretensiones del extremo activo para hallar por acreditado el presupuesto crematístico en mención.**”² (Resaltado fuera del texto)

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. El presente asunto corresponde a un proceso declarativo cuyas pretensiones son de índole pecuniario, y el recurso extraordinario se formuló por la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia que fue confirmada por esta Sala, **colmando con ello las exigencias de temporalidad y legitimación para incoar la casación.**

2.2. Ahora, con relación al **valor del interés para recurrir en casación**, por estar integrada la parte demandante por una pluralidad de personas que acuden de manera conjunta en acumulación de pretensiones, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, conformando así un **litisconsorcio facultativo**, obliga a analizar por separado el perjuicio que la decisión desfavorable le irroga a cada uno de los recurrentes, independientemente de que al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 338 del Estatuto Adjetivo, en caso de que solo uno de los opugnantes cuente con un interés patrimonial superior al tope de ley, ese hecho beneficie a los restantes recurrentes que no lo excedan.

En ese orden, se recuerda, que IRMA MARIN ZAPATA (madre) ALVARO DAVILA SANABRIA (papá) MARIA ALEJANDRA CAMPO DAVILA (hija), MARIA CAMILA DAVILA LOPEZ (sobrina), y PAOLA ANDREA LOPEZ LARA obrando en nombre y en representación de LAURA KATERINE DAVILA LÓPEZ (sobrina), solicitaron declarar a la CLINICA LA ESTANCIA S.A. extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellos causados, “por motivo de la falla en la prestación del servicio médico de la entidad demandada que desembocó en el fatal fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de LUZ MARIA DAVILA MARIN”. En consecuencia, pidieron condenar a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios:

Demandante	Tipo de perjuicio	
------------	-------------------	--

² CSJ AC928-2023, 10 abril 2023, rad. No. 11001-31-03-002-2018-00248-01 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

	Perjuicios morales	Alteraciones en las condiciones de existencia	Daño a la vida de relación	Perjuicios fisiológicos	Lucro cesante pasado	Lucro cesante futuro	Pérdida de oportunidad
MARIA ALEJANDRA CAMPO DAVILA	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	\$116.455.037	\$102.170.276	100 SMLMV
ALVARO DAVILA SANABRIA	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV			100 SMLMV
IRMA MARIN ZAPATA	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV			100 SMLMV
EDWAR MARINO DÁVILA MARÍN (hermano fallecido) – Representado por sus hijas MARIA CAMILA y LAURA KATERINE)	100 SMLMV (50 SMLMV para cada una de sus hijas)	100 SMLMV (50 SMLMV para cada una de sus hijas)	100 SMLMV (50 SMLMV para cada una de sus hijas)	100 SMLMV (50 SMLMV para cada una de sus hijas)			100 SMLMV (50 SMLMV para cada una de sus hijas)
MARIA CAMILA DAVILA LOPEZ	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV			100 SMLMV
LAURA KATERINE DAVILA LÓPEZ	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV			100 SMLMV

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora, y confirmada por esta Corporación mediante providencia del 6 de julio de 2023.

Así las cosas, se tiene, que la resolución desfavorable a los aquí recurrentes se concreta en las pretensiones que les fueron denegadas tanto en primera como en segunda instancia, las cuales, **cuantificadas de manera individual para cada uno de los actores, tomando los perjuicios de índole extrapatrimonial conforme al tope máximo reconocido por la jurisprudencia en caso de muerte** – atendiendo al precedente citado líneas atrás-, y **efectuado la indexación³** desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2019) hasta el día del fallo de segundo grado (6 de julio de 2023), arrojan los siguientes valores:

³ Utilizando la fórmula: $V_a = V_h (I_f / I_i)$. Donde V_a = valor actual, V_h = valor histórico, I_f = IPC final y I_i = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices. Series empalme 2003 / 2023 (junio). Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de enero de 2019 =100,6, e IPC final el del mes de junio de 2023 = 133,78.

Demandante	Perjuicios morales	Daño a la vida de relación	Lucro cesante pasado	Lucro cesante futuro	Pérdida de oportunidad	Total
MARIA ALEJANDRA CAMPO DAVILA	\$60.000.000	\$50.000.000	\$154.864.362,32	\$135.868.186,12	\$60.000.000	\$460.732.548
ALVARO DAVILA SANABRIA	\$60.000.000	\$50.000.000			\$60.000.000	\$170.000.000
IRMA MARIN ZAPATA	\$60.000.000	\$50.000.000			\$60.000.000	\$170.000.000
EDWAR MARINO DÁVILA MARÍN (hermano fallecido) – Representado por sus hijas MARIA CAMILA y LAURA KATERINE)	\$60.000.000	\$50.000.000			\$60.000.000	\$170.000.000
MARIA CAMILA DAVILA LOPEZ	\$60.000.000	\$50.000.000			\$60.000.000	\$170.000.000
LAURA KATERINE DAVILA LÓPEZ	\$60.000.000	\$50.000.000			\$60.000.000	\$170.000.000

Téngase en cuenta, que de acuerdo con los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, el daño a la vida de relación comprende tanto el perjuicio fisiológico como la alteración a las condiciones de existencia ⁴, por lo que no es viable estimar ese daño bajo tres denominaciones diferentes.

Y en cuanto al perjuicio denominado “*pérdida de la oportunidad*”, es dable acudir a los principios de reparación integral y equidad previstos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ⁵, determinándose que una eventual compensación por ese daño

⁴ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

⁵ En ese sentido ha señalado el Consejo de Estado: *El porcentaje de probabilidades de la expectativa legítima truncada debe establecerse a través de los diferentes medios de prueba que obran en el proceso-regla general-. Ahora, si no se puede determinar dicho porcentaje de la pérdida de oportunidad-perspectiva cuantitativa-, pese a encontrarse acreditado el daño antijurídico cierto y personal-perspectiva cualitativa-, deberá el juez de la responsabilidad, tal como lo ha señalado la doctrina^[35], bien sea a) declarar en abstracto la condena y fijar los criterios necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio, o bien b) acudir a criterios de equidad^[36], eje rector del sistema de reparación estatal,-artículo 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998^[37]-, a fin de reparar en forma integral el daño imputable a los demandados^[38].” (Sentencia del 7 de febrero de 2018, rad. No. 05001-23-31-000-2004-04779-01(40890), SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B CP. RAMIRO PAZOS GUERRERO). Entre otras ver, sentencia del 1 de marzo de 2018, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, rad. No. 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ*

autónomo ascendería a un monto igual o inferior al determinado por perjuicio moral.

3. En ese orden, se observa que el monto de la afectación actual para cada uno de los demandantes derrotados en el proceso, no supera el tope de 1000 SMLMV ⁶ (\$1.160'000.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a denegar la concesión del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de julio de 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

RICO, y salvamento de voto de la sentencia SC10261-2014, 4 ago. 2014, rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁶ Salario mínimo año 2023 = \$1'160.000.